



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00240
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar un nuevo poder para actuar, pues el aportado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, en el sentido que **"en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"**.
2. Debera aportar un nuevo certificado expedido por el administrador, en cual se identifique en debida forma el inmueble de propiedad del demandado que generó la obligación que se pretende ejecutar, pues se advierte que ante la falta de este dato, el certificado no cumple con el requisito de claridad, ya que en caso de que el demandado tuviera varios inmuebles en la propiedad horizontal que demanda, no seria claro ni para el demandado, ni para el Despacho, a que cuotas de administración se refiere el título que aporta para la exigibilidad de la obligación.
3. Se insta para que se sirva aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, cuales son los intereses y multas que solicita frente a las cuotas de administración, pues se advierte que si bien el certificado contiene un ítem por concepto de intereses, no es claro para el Despacho si los mismos corresponden a intereses de plazo o moratorios, las fechas que comprende la liquidación de estos y la tasa aplicada, ya que de tratarse de intereses de mora, estos solo pueden ser librados a partir de que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración y no procede librar mandamiento dos veces por el mismo concepto.
4. Así mismo, en cuanto a las pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto de multa, se servirá aclarar a que multas hace

referencia, ya que en el certificado no hay ningún valor por ese concepto.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez